



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00314-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor **NIDIA CECILIA RAMIREZ VASQUEZ** contra **CARLOS ALBERTO OSORIO RODRÍGUEZ** identificado con c.c. No. 79.483.821 y **LIZETH VIVIANA OSORIO VELOSA** con c.c. No. 1.026.271.937, por las siguientes sumas de dinero:

1. ACUERDO DE PAGO SUSCRITO EL 19 DE JULIO DE 2019

1.1. Por la suma de **\$9.500.000**, correspondiente al capital de diez y nueve (19) cuotas vencidas y no pagadas, relacionas con la obligación contenida en el pagaré, atrás citado, discriminadas así:

No. de cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL CAUSADO Y NO PAGADO
1	30/07/2019	500.000,00
2	30/08/2019	500.000,00
3	30/09/2019	500.000,00
4	30/10/2019	500.000,00
5	30/11/2019	500.000,00
6	30/12/2019	500.000,00
7	30/01/2020	500.000,00
8	30/02/2020	500.000,00
9	30/03/2020	500.000,00
10	30/04/2020	500.000,00
11	30/05/2020	500.000,00
12	30/06/2020	500.000,00
13	30/07/2020	500.000,00
14	30/08/2020	500.000,00
15	30/09/2020	500.000,00
16	30/10/2020	500.000,00
17	30/11/2020	500.000,00
18	30/12/2020	500.000,00
19	30/01/2021	500.000,00
TOTAL		9.500.000,00

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en el acuerdo de pago-título valor de la presente ejecución, a la tasa más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Reconocer personería para actuar al abogado **JUAQUIN MEJIA VALLEJO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 061**
Fijado hoy 21 de junio de 2021 a la hora de las 8:00AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría